

San Carlos de Bariloche, 24 de septiembre de 2026

**VISTOS:** Los autos **CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. C/ KRAH AMERICA LATINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**BA-01918-C-2025

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que en fecha 02/09/2026 la parte actora solicitaba el desglose de la presentación Mov. BA-01918-C-2025-E0061 por considerar que bajo la denominación de “escrito simple”, la contraria introduce consideraciones vinculadas con la valoración de la prueba producida, formula imputaciones respecto de la conducta procesal de su y pretende extraer conclusiones probatorias acerca de circunstancias controvertidas en autos.

Indica que tal presentación no constituye un pedido de explicaciones, observación ni impugnación técnica dirigida al perito en los términos previstos por el art. 420 del CPCC, sino que importa, en los hechos, un anticipo de alegato sobre el mérito de la prueba, formulado fuera de la oportunidad procesal prevista para ello.

2º) Que contestado el traslado, la parte demandada manifestaba que su presentación identificada bajo el número E0061 fue emitida en respuesta al escrito de Catedral Alta Patagonia S.A., titulado “CONTESTA TRASLADO – FORMULA OBSERVACIONES Y SOLICITA EXPLICACIONES A PERICIA INFORMATICA”, en la cual es la propia actora quien, aprovechándose del traslado conferido respecto del informe pericial informático, formula claras valoraciones sobre la prueba rendida en autos.

3º) Ingresando en el análisis de la cuestión cabe adelantar que haré lugar a lo solicitado por la actora.

Ello así toda vez que bajo la forma de una presentación denominada “Manifiesta”, la parte introduce apreciaciones relativas a la conducta de la parte contraria y a su falta de

colaboración en el proceso.

Por lo tanto, al no ser una impugnación o pedido de explicaciones sobre la pericia realizada, su presentación deviene improcedente en este estado procesal.

Ello, sin perjuicio de la facultad que tiene la parte de pronunciarse sobre la prueba que se produzca al momento de alegar (art. 424 del CPCCRN).

De modo que admitir que tales manifestaciones en esta instancia importaría conferir a una de las partes una oportunidad unilateral, sin posibilidad de contradicción por su contraparte.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el principio de contradicción o bilateralidad supone que las decisiones judiciales sean adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pretende hacer valer la cuestión, brindándole oportunidad de ejercer su derecho de defensa (STJRN, “Lamota, Miguel c/ Mansilla, Guillermo”, Se. 67/2011).

Asimismo, se ha destacado que el respeto del debido proceso impide avanzar sobre etapas del procedimiento que aún no han sido cumplidas conforme la normativa procesal aplicable (STJRN, “Club Social y Deportivo Chichinales c/ Lucero”, Se. 56/2015).

Por ello, no corresponde conferir a la presentación efectos procesales ni considerar las manifestaciones allí vertidas, sin perjuicio de las facultades que asisten a la parte para efectuar las valoraciones que estime pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, desglósese el escrito presentado por la demandada en Mov. E0061 por las razones expuestas precedentemente.

4º) Que las costas se impondrán por su orden dado que la parte actora pudo creerse con derecho a realizar esa manifestación dado que la parte actora realizó afirmaciones que son ajenas a las observaciones o pedido de explicaciones al perito (ver punto III, del

mov. E0054).

En consecuencia, **RESUELVO:-**

**I)** Hacer lugar a lo solicitado por la actora y desglosar el escrito presentado en Mov. E0061. **II)** Imponer las costas de lo resuelto por su orden. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

**Cristian Tau Anzoategui**

**Juez**